

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001 -31 -03 -001 -2019 -00217 -01

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 2 de agosto de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

FACTURA COMO TITULO VALOR/ELEMENTOS/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-7273 de 11 de septiembre de 2020, señaló como elementos de la factura como título valor los siguientes:” **(i)** La mención del derecho que el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y **(v)** Su aceptación. “ (20/01/2021, 13001310300920190015801).

FACTURAS/SALA CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/Análisis de la normatividad que rigen la materia.

ACEPTACIÓN TACITA/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este aspecto, refirió que, no resultaba necesario tener en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a él **“constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”**, pues, el requisito que por ese camino se estudia es el de la **“aceptación de las facturas.**

ACEPTACIÓN EXPRESA/ACEPTACIÓN TACITA/Para que ocurra cualquiera de las dos formas de aceptación, tan solo se requiere que el beneficiario o su dependiente la reciban en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, y si estos no elevan ningún tipo de reparo respecto a su contenido dentro de los tres (3) días siguientes, se considera irrevocablemente aceptada atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 ejusdem.

FUENTE FORMAL/Artículos 773 y 789 del Código de Comercio.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ tutela STC-7273 de 11 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001- 02-03-000-2020-01604-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000- 2018-01773-00



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): FARMACIAS EN RED S.A.S.
Demandado(s): SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOÍVAR
Rad. No.: 13001-31-03-001-2019-00217-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., dos de agosto de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintiuno)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FARMACIAS EN RED S.A.S.** contra la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda radicada el 8 de agosto de 2019, **FARMACIAS EN RED S.A.S.** solicitó que se librara mandamiento de pago contra la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con fundamento en las facturas cambiarias que aportó, las cuales dan cuenta que le prestó a la población “pobre y vulnerable del Departamento de Bolívar los servicios NO POS que requirieron”.
2. A través del auto de 28 de agosto de 2019, el a quo libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante por concepto de 706 facturas cambiarias y vinculó al MINISTERIO PÚBLICO.

II. TRÁMITE Y EXCEPCIONES

1. Tras ser notificada de la orden de pago, la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** formuló las siguientes excepciones de mérito:

i). **“Inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos sustanciales de las facturas cambiarias (772 y siguientes del C. de Co.)”**, porque “solo se aportan facturas sin anexar la prueba de haber prestado los servicios objeto de facturación, ya que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, no aceptó de manera expresa haber recibido los mismos, ante tal situación, la parte demandante tenía que acreditar que en realidad prestó los servicios que facturó”.

Sostuvo que “al no haberse integrado de manera cabal el título complejo que se requiere para el caso bajo estudio, las facturas aducidas carecen de su calidad de título valor y, por ende, no tendrían la eficacia para servir de título ejecutivo”.

ii). **“No aceptación de las facturas”**, porque la ejecutante debía dejar consignado en las facturas que operó la aceptación tácita; sin embargo, dijo, ese aspecto “se echa de menos por parte de la IPS demanda”, en tanto que “la nota en el cuerpo de la misma” debía señalarse “bajo la gravedad de juramento”.

iii). **“Las que de oficio observe el Despacho o las genéricas que consagran las normas procesales”**.

2. Una vez fue vinculado el MINISTERIO PÚBLICO, representado por el PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS CIVILES DE CARTAGENA, guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. A través de la sentencia de 8 de junio de 2021, el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no era necesario que quedara consignado en las facturas la constancia de que el servicio cobrado por la sociedad ejecutante fue debidamente prestado, ni que operó la aceptación tácita.

Por el contrario, dijo, comoquiera que las facturas allegadas con la demanda fueron debidamente recibidas por la deudora y nada dijo dentro de los 3 días siguientes, se entiende que fueron aceptadas tácitamente, de modo que si resultaban idóneas para soportar la ejecución.

2. Contra la anterior determinación, la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del auto de 17 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2. En su oportunidad, la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** formuló los siguientes reparos:

i). **"Inexistencia del título ejecutivo"**, puesto que *"al no haberse aceptado de manera expresa las facturas que integran el título ejecutivo, tenía la carga la parte que demanda, de acreditar la prestación de los servicios que prestó o dejar la constancia de rigor que hiciera procedente la aceptación tácita y en este caso, todo eso se echa de menos."*

En suma, al no haberse integrado de manera cabal, el título complejo que se requiere para el caso bajo estudio, las facturas aducidas carecen de su calidad de título valor, y por ende, no tendrían la eficacia para servir de título ejecutivo".

ii). **"Sobre los presupuestos para la aceptación de las facturas"**, porque *"analizadas todas y cada una de las facturas que se aducen, en donde se ha tomado en cuenta, la figura de la aceptación tácita, se echa de menos por parte de la sociedad que demanda, la nota en el cuerpo de las misma, de establecer bajo la gravedad de juramento, el hecho de haber operado los requisitos de la aceptación tácita, es decir, la atestación de que las facturas no han sido aceptadas expresamente, ni rechazadas por el comprador o beneficiario".*

3. En el traslado del escrito de sustentación, **FARMACIAS EN RED S.A.S.** guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por la recurrente, pues es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. En sentencia de tutela STC-7273 de 11 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de señalar lo siguiente:

“3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los *“requisitos de la factura como título valor”* debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que *“[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el *“beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”*.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él *“constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”*. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la *“aceptación de las facturas”*, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.

De ahí que para determinar si una *“factura”* cumple los presupuestos para ser considerado como *“título valor”* deberá verificarse la presencia de los siguientes elementos: **(i)** La mención del derecho que el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y **(v)** Su aceptación.

3.2.- La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas. Así se consignó en la exposición de motivos de dicha normatividad:

(...) pese a que las facturas comerciales son el instrumento generalizado de comprobación y soporte de las actividades comerciales convenidas y de las formas de pago de las mismas, al no participar su naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades (Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2007, Senado, Gaceta No. 599 de 2007).

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la *“aceptación de las facturas”*, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las *“facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un *“título valor”*, esto es, *“legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora”* (Art.619 *ibídem*).

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien

sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).

Por el camino de dotar a las «facturas» de la calidad de «títulos valores» y facilitar su circulación, el presidente de la República expidió el Decreto 3327 de 2009, «por el cual [reglamentó] parcialmente la Ley 1231 de 17 de julio de 2018 y se dictan otras disposiciones», en el que aclaró aspectos referentes a la «aceptación» y sus efectos frente al «beneficiario de las mercancías y servicios».

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la «entrega real y efectiva de las mercancías o servicios», a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su «aceptación», y no, si obra «constancia de recibido de las mercancías o servicios».

3.3.- Ahora, que una «factura se acepte» significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se «recibió la mercancía» y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 *ejusdem*. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, **«[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».**

La anotada regla no prevé cosa distinta al «recibido de la factura», o lo que es lo mismo, a la «constancia de haberse entregado la factura al comprador» mencionada por el Tribunal; **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique «fecha de recibo de la factura» el «nombre», o «identificación» o «firma de quien sea el encargado de recibirla».**

Significa entonces, que para «recibir la factura» **su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, **tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la «aceptación de las facturas».**

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).*

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2° de la Ley 1231) establece:

*“(…) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la **fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto estipula:

*[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme** como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, **para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes, a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, **sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador**, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, **el comprador** de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y **el creador** de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

¹ Los diez (10) a los que aquí se hace alusión deben entenderse modificados tácitamente por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», «bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título», caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el «comprador de las mercancías o beneficiario del servicio» la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado n° 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:

El inciso 3° del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00).

4.- Bajo tales derroteros, lo resuelto por el Tribunal de Cartagena luce arbitrario, porque so pretexto de que la «eficacia de las facturas» dependía de que en ellas «constara el recibido de las mercancías» o en los documentos de despacho y, que, sólo tenía valía la «aceptación expresa», no analizó la configuración de la «aceptación tácita», omisión relevante para los derechos de la quejosa, comoquiera que a la luz de los parámetros apuntados, las «facturas»

fueron “recibidas por dependientes de la demandada”, amén que exhiben la firma e identificación de dicha persona y no se replicaron tempestivamente.

De otro lado, el sello y la leyenda impuesta en las facturas también dieron lugar a la configuración de la «aceptación tácita», ya que revelan que Gema Tours, por conducto de alguien de la empresa, las recibió. Al respecto, en un caso en el que también se alegaba la «falta de aceptación» por parte de la deudora se apuntó:

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (STC859-2018)”.

3. En lo que al presente asunto respecta, inicialmente se observa que las 706 facturas allegadas por **FARMACIAS EN RED S.A.S.** y sobre las cuales se soportó el mandamiento de pago, se libraron con ocasión a la prestación de servicios médicos a la población “pobre y vulnerable del Departamento de Bolívar...”.

De igual forma, se advierte que las aludidas facturas fueron recibidas en debida forma por la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, pues en cada una de ellas fue plasmada la fecha y la firma de quien fue el encargado de recibirlas, sin que en el seno de este proceso se haya desvirtuado ese aspecto. De hecho, hay que poner de presente que la parte demandada, a lo largo de la actuación y, particularmente, al sustentar la alzada, no ha negado la recepción de esos documentos por parte de sus funcionarios.

Por el contrario, en el expediente reposan diferentes documentos titulados “comunicación de radicación”, en los que la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** certifica que las facturas que ahora se cobran fueron recibidas y radicadas en el “sistema de información SAFE”.

En ese orden de ideas, si bien la **SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** no aceptó expresamente las aludidas facturas, pues en ninguna de ellas aparece consignada esa manifestación de voluntad, de acuerdo con la línea jurisprudencia atrás transcrita es dable concluir que fueron aceptadas tácitamente y, por lo tanto, cabe inferir asimismo que el servicio cobrado fue debidamente prestado.

Lo anterior, en virtud de que una vez fueron recibidas las facturas, la entidad ejecutada no las devolvió, ni mucho menos acreditó haber elevado algún reclamo u objeción dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Siendo ello así, habiendo quedado aceptadas las facturas, por la vía de la **aceptación tácita**, no resultaba necesario que **FARMACIAS EN RED S.A.S.** aportará la constancia de que los servicios médicos cobrados fueron debidamente prestados, ni que allegara algún documento adicional a efecto de revestirlas de mérito ejecutivo, máxime si aquella no pretendió cobrar un título complejo, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Y es que, se insiste, a efecto de constatar si en realidad las facturas se libraron producto de la prestación de los servicios médicos, se debe evaluar si fueron aceptadas expresa o tácitamente y no, si obraba la “constancia del recibido de las mercancías o servicios”, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia que se ha proferido sobre la materia, en tanto que, se reitera, “el requisito que por ese camino

se estudia es el de la «aceptación de las facturas», y no aquél, que no fue contemplado por el legislador»².

En ese contexto, o sea, ante los efectos jurídicos que se derivan de la aceptación tácita en cuanto tiene que ver con la naturaleza y extensión de la prestación debida, era a la demandada a la que le incumbía demostrar en este juicio que los servicios objeto de cobro no fueron prestados; sin embargo, no se aportó ningún elemento de juicio que lleve al convencimiento de esa circunstancia.

4. Por lo demás, conviene resaltar que, según ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la "constancia" de que operó la aceptación tácita en la factura, a la que hace referencia el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, sólo sería exigible en el evento de que "el vendedor o emisor pretenda endosarla", la cual se "entiende efectuada bajo la gravedad de juramento", sin que se deba consignar ese aspecto de manera explícita en la factura.

Sobre esto último, es bueno señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entendió que la aceptación tácita se configura "con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas", y agregó: "el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita". Todo para concluir que "si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000-2018-01773-00).

En ese sentido, comoquiera que en este evento las aludidas facturas no fueron objeto de endoso, no resultaba forzoso que en ellas quedara la constancia de que operó la aceptación tácita, como presupuesto para su existencia y validez.

5. Al abrigo de las consideraciones antes expuestas y en virtud de que los documentos arrimados al proceso son idóneos para soportar la ejecución, se confirmará la providencia apelada.

6. De acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas por no haberse causado, en tanto que la parte no recurrente guardó silencio en esta instancia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-7273 de 11 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la sentencia de 8 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, en el presente asunto.

2°. Sin costas en esta instancia.

3°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase³.

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena

Mario Alberto Gomez Londoño
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee9ce4954f1a71ed8c5e6b2e62617f8a2a82d4d3633ae70657b443de5d18be7

Documento generado en 02/08/2021 11:28:10 AM

³ El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.